



**EXPEDIENTE N°** : 2146-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REMIGIO BARRERA RIOS<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Remigio Barrera Ríos por los considerandos expuestos en la presente resolución.*

Lima, 28 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Remigio Barrera Rios (en adelante, el señor Remigio Barrera) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en carreta a Cajamarca Km. 6, distrito, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, grifo).
2. El 25 de marzo del 2013, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OD Cajamarca) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad del señor Remigio Barrera, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 000491 y 000492<sup>2</sup>, (en adelante, Acta de Supervisión N° 491 y 492) contenidas en el Informe N° 002-2013-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), todo ello analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 011-2015-OEFA/ODCAJ-HID<sup>4</sup>, documento que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Remigio Barrera.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2165-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 21 de diciembre del 2016, notificada el 28 de diciembre del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Remigio Barrera, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20486540452.
- 2 Página 13 al 14 del archivo digitalizado del Informe N° 002-2013-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.
- 3 Folio 10 del Expediente (CD).
- 4 Folios 2 al 9 del Expediente.
- 5 Folios 11 al 15 del Expediente.
- 6 Folio 17 del Expediente.





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Remigio Barrera no habría implementado un sistema de doble contención en su área de almacenamiento de cilindros con Diesel 2, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT

5. El 24 de enero del 2017<sup>7</sup> el señor Remigio Barrera presentó sus descargos, señalando que viene implementando el sistema de doble contención para lo cual adjunta fotografías.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230, LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN, LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD**

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

Folios 18 al 20 del Expediente.



### III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

9. Las conductas imputadas materia del presente PAS fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

#### III.1 Única cuestión en discusión: Remigio Barrera no habría implementado un sistema de doble contención en su área de almacenamiento de cilindros con Diesel 2, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental

10. El Artículo 44° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**)<sup>9</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

11. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
- (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

#### a) Análisis del hecho detectado:

12. Durante la Supervisión Regular del 25 de marzo de 2013, la OD Cajamarca detectó que el almacén no cuenta con sistema de doble contención, conforme

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 16.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".*



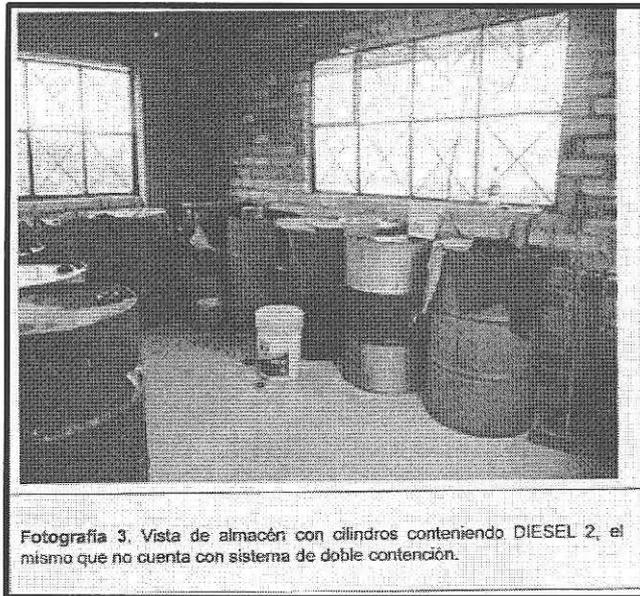


consta en el Acta de Supervisión N° 491<sup>10</sup>:

*“Durante la visita de campo se observó un almacén con cilindros conteniendo Diesel 2, el mismo que no cuenta con sistema de doble contención y con Hojas de Seguridad MSDS”*

13. La conducta detectada encuentra sustento en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión, donde se observa que el área de almacenamiento de cilindros conteniendo Diesel 2, conforme se muestra a continuación<sup>11</sup>:

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión**



14. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Cajamarca concluyó que el señor Remigio Barrera no habría cumplido con efectuar un adecuado almacenamiento contraviniendo lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH.
15. De lo señalado, se advierte que el señor Remigio Barrera habría incurrido en una supuesta infracción administrativa, por cuanto no habría implementado un sistema de doble contención en su área de almacenamiento de cilindros con Diésel 2, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.
16. **Análisis de los descargos y subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**
17. En su escrito de descargos del 17 de enero de 2017, el administrado indica que durante la visita de supervisión se le recomendó que implementara un sistema de doble contención, por lo que implementó dicho sistema a fin de evitar o detener la expansión de un eventual derrame de alguna sustancia química almacenada, cabe precisar que si bien las fotografías no señalan fecha, en virtud del principio de presunción de veracidad se deberá entender que las mismas se

<sup>10</sup> Página 14 del archivo digitalizado del Informe N° 002-2013-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

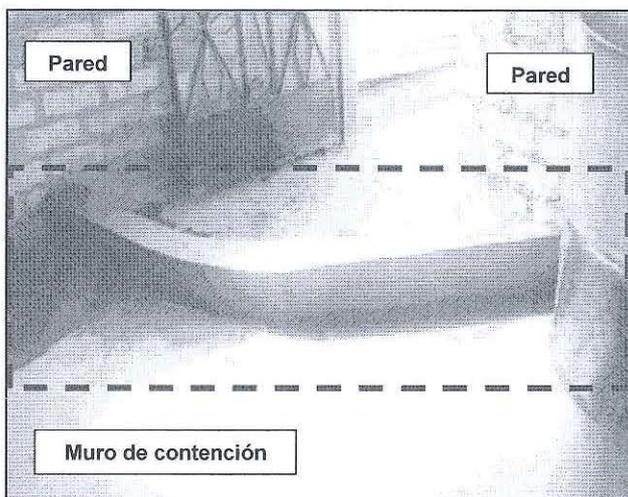
<sup>11</sup> Página 153 del archivo digitalizado del Informe N° 002-2013-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



realizaron posteriormente a la visita de supervisión, conforme a lo indicado por el administrado.

- 18. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>12</sup>.
- 19. Ahora bien, del análisis al escrito de descargos presentado el 17 de enero de 2017, se advierte que el administrado ha corregido su conducta toda vez que cuenta con un sistema de doble contención en el almacén de diésel 2, observándose un muro en el ingreso al almacén, que se encuentra unido a las paredes, lo que evita la expansión de posibles derrames de diésel 2 fuera del referido almacén, conforme se observa a continuación:

**Fotografía del escrito de descargos**



Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**“Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235”.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

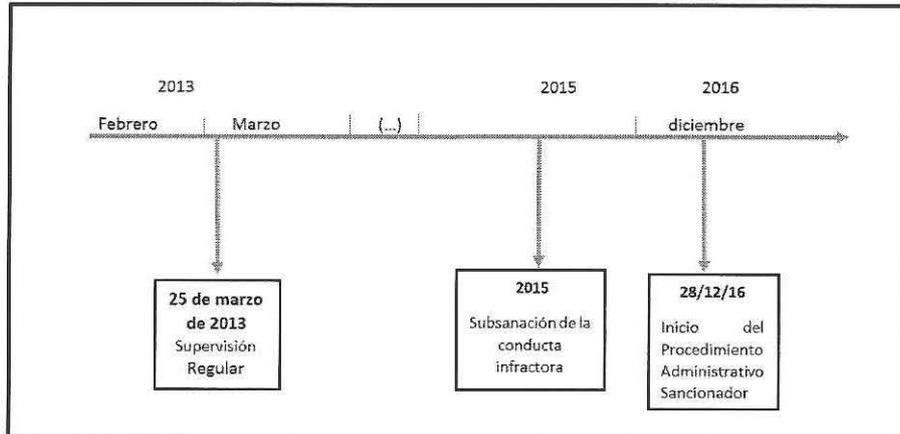
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

- (...)
- 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.  
(...)”.





20. En ese sentido, conforme a lo expuesto se advierte que el señor Remigio Barrera ha corregido la conducta infractora, toda vez que ha implementado un sistema de contención ante posibles derrames en el almacén de diésel 2 del grifo rural, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH.
21. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, el siguiente gráfico evidencia que el señor Remigio Barrera cumplió con implementar un sistema de contención antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Actas de Supervisión N° 000491, Informe de Supervisión N° 002-2013-OEFA/OD CAJ-HID, Carta S/N presentada el 17 de enero del 2017 y Cédula de Notificación 2564-2016. Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Por otro lado, en la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.

### III. DETERMINACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

23. Por otro lado, cabe mencionar que el riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural y/o humano<sup>13</sup>.
24. A continuación procederemos a realizar el cálculo del riesgo referente a la imputación en análisis:

#### a) Probabilidad de Ocurrencia

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD  
 "(...)  
**Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**  
 (...)  
 2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables  
 (...)  
 El riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural y/o humano."





25. Para el caso de no implementar un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de cilindros con diésel 2, se le asignara una probabilidad de **“Muy probable”**, toda vez que el hecho de no contar un sistema que contenga posibles derrames persistirá diariamente hasta que se realice la implementación del referido sistema.

**b) Gravedad de la consecuencia**

26. Es preciso señalar que el grifo rural se encuentra en una carretera asfaltada ubicada en el Km 6 de la carretera Cajamarca – Pacasmayo, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Cabe señalar que, en el área de influencia directa no se encuentran zonas ganaderas, agrícolas y cuerpos de agua superficial que puedan ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno humano”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>El sistema de contención a implementar, va contener un volumen de 495 galones de diésel 2 aproximadamente, es decir <math>\leq 5 \text{ m}^3</math>. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>La característica intrínseca del diesel 2 es poco peligrosa con grado de afectación medio. No obstante a ello, el almacén de diesel 2 se encuentra sobre piso de cemento, lo que evita, en caso de derrames el contacto directo con el suelo. En tal sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b></p> <p>En caso de derrame de diesel 2, la extensión afectada será <b>puntual</b>, toda vez que sólo una parte del diesel derramado se expandirá fuera del almacén en un radio menor a 0.1 km. En tal sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Factor Personas potencialmente expuestas</b></p> <p>El grifo rural se encuentra ubicado al lado de una carretera con gran afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es <b>alto</b>. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 3</b>.</p>

**c) Cálculo del Riesgo**

27. El resultado del cálculo evidencia que la infracción tiene un valor de 5, catalogado como incumplimiento leve, según se muestra a continuación:

**OEFA FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL**

**RESULTADOS**

Probabilidad: Muy probable: Se estima que ocurrirá de manera continua o diaria. Valor: 5

Entorno: Entorno Humano

**VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO**

Cantidad				Peligrosidad		
Valor	Ti	nG	Porcentaje de acceso de la normativa aplicable a referencia (valor <math>0\%</math> y menor de 10%)	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	1	$x=2$	Mayor a 0% y menor de 10%	1	de Peligroso (Suficiente y moderado)	Medio (Reversible y de baja magnitud)

Extensión				Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción	km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Estacion	2	Alto - Entre 5 y 49

**ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA**

Estimación: Cantidad = 2 Peligrosidad + Extensión + Personas potencialmente expuestas. Valor: 5

Valor: 50 - Relevante

**RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la consecuencia)**

Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve





En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Remigio Barrera Ríos por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta infractora	Norma supuestamente incumplida
1	Remigio Barrera Ríos no implementó un sistema de doble contención en su área de almacenamiento de cilindros con Diesel 2, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Informar al señor Remigio Barrera Ríos, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
 Director de Fiscalización, Sanción  
 y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

LCM/yac